

Naturaleza de los ficheros de un Colegio Privado Concertado. Informe 0501/2005

La consulta plantea si, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, un Colegio Público Concertado debe proceder a la notificación de sus ficheros, a fin de lograr su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, a través del modelo de notificación de tratamiento de datos de carácter personal de titularidad pública o privada.

I

Con carácter previo, y sin ánimo de prejuzgar los términos de la solicitud de Informe a la que el escrito del consultante se refiere, parece deducirse que la inscripción de que se trata se refiere a un “Colegio Privado Concertado”, y no a un “Colegio Público Concertado”, por cuanto el régimen de Concerto con los Centros Educativos se vincula *ex lege* a personas jurídico-privadas.

Como punto de partida, el artículo 5 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, declarado vigente por la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, establece que “Todo fichero de datos de carácter personal, de titularidad pública, será notificado a la Agencia *Española* de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante el traslado, a través del modelo normalizado que al efecto elabore la Agencia, de una copia de la disposición de creación del fichero”.

En consecuencia, la obligación de notificación corresponderá al responsable del fichero, definido por el artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”.

II

Para determinar a quién corresponde la obligación de proceder a la adopción de la correspondiente disposición de carácter general y la consiguiente notificación del tratamiento al Registro General del Protección de Datos resulta imprescindible delimitar si el consultante es un órgano incardinado en la Administración Autonómica o si el mismo posee personalidad jurídica independiente de la misma.

En el primer supuesto, el Centro no sería sino un mero usuario del fichero, cuyo responsable sería la Administración educativa autonómica, de forma que la obligación de notificación correspondería a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma correspondiente, debiendo hacerse referencia al Centro educativo únicamente como lugar de ubicación del fichero. En caso contrario, el responsable del fichero sería el propio Centro,

correspondiendo al mismo la notificación del tratamiento al Registro de esta Agencia.

Según dispone el artículo 64 de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación “Los centros docentes se clasifican en públicos y privados”, añadiendo que “Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público”.

En consecuencia, dicha Ley Orgánica vincula el carácter público de los Centros con la titularidad de los mismos. Al propio tiempo, la misma no establece en ningún lugar si los centros tendrán o no personalidad jurídica dependiente de la correspondiente Administración Educativa, si bien especifican expresamente los ámbitos en que los mismos gozarán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica (artículos 67 a 70 de la Ley Orgánica).

Por su parte, las diferentes normas de las Comunidades Autónomas reguladoras de la enseñanza no universitaria establecen únicamente el carácter público de los Centros de Enseñanza Públicos, por lo que, a sensu contrario, el resto de los Centros de Enseñanza, que no son de titularidad pública, han de reputarse como Centros Privados.

De lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la autonómica a la que acaba de hacerse referencia se desprende que los Centros Públicos de Enseñanza no son sino órganos directamente dependientes de la Consejería autonómica correspondiente y carentes de personalidad propia y diferenciada de la misma, sin perjuicio de las peculiaridades que les son propias en lo referente al respeto de los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica que la Ley establece.

Por ello, ha de concluirse que, cuando los Centros Educativos de Enseñanza se encuentren integrados orgánicamente en la Administración autonómica, será ésta la obligada al cumplimiento de las obligaciones que respecto de los ficheros de titularidad pública impone la Ley Orgánica 15/1999, debiendo la misma adoptar la correspondiente disposición de carácter general y proceder a la notificación de los tratamientos al Registro General de Protección de Datos, en la que se hará constar que el Centro es el lugar de ubicación del fichero.

Por el contrario, en el resto de los casos, como ocurre en el supuesto sometido a consulta, en el que se plantea la inscripción de la notificación de ficheros de un Colegio Privado Concertado, el responsable del fichero será el propio Centro, correspondiendo al mismo la notificación del tratamiento al Registro General de Protección de Datos de esta Agencia, utilizando a tal fin el modelo de notificación de tratamiento de datos de carácter personal de titularidad privada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica 15/1999.